



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 tres de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310302020090035200

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede, y realizado el estudio pertinente al expediente, se observa la necesidad realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso (Núm. 12, art. 42 y 132 del C.G.P.).

En efecto, se aprecia que la apoderada de la demandada en reconvención Liliana Latorre Salamanca presentó excepciones de mérito (folios 355 y ss. de la demanda en reconvención – PDF 01Cuaderno1Pertenenencia), de las cuales no se ha corrido el traslado respectivo.

De la misma forma se observa, que en cuanto a MAURICIO LATORRE SALAMANCA [HEREDERO DEL HERNANDO LATORRE ESCOBAR], MARY AMPARO LATORRE DE GIRITO Y MARÍA ELVIRA LATORRE BAQUERO [HEREDERAS DETERMINADAS DE ENRIQUE LATORRE ESCOBAR], quienes se encuentran emplazados en la demanda de reconvención no se le ha dado cumplimiento a las previsiones del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. ordenando la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia, de igual manera, no se avizora la

inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 ibidem, actos previos a designarles curador ad litem [actuación que tampoco ha acontecido].

Lo anterior impone en este momento procesal, tomar las medidas pertinentes, a efecto de poder depurar la actuación de eventuales yerros que afecten su normal desarrollo, por tanto, se deja sin efecto alguno la providencia del 02 de noviembre de 2021 [que decretó pruebas y señaló audiencia del artículo 373 C.G.P. para su recepción], y en su lugar, se dispondrá lo pertinente, conforme a las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.** Realizar control de legalidad, conforme a las razones expuestas.

**2.** para efectos de sanear el procedimiento se dispone a declarar sin valor ni efecto jurídico la providencia de fecha 02 de noviembre de 2021, y todo lo que de ella dependa [PDF 09AutoDecretaPruebas].

**3.** Correr traslado de las excepciones de fondo propuestas en el presente asunto; efectúese a través de secretaría.

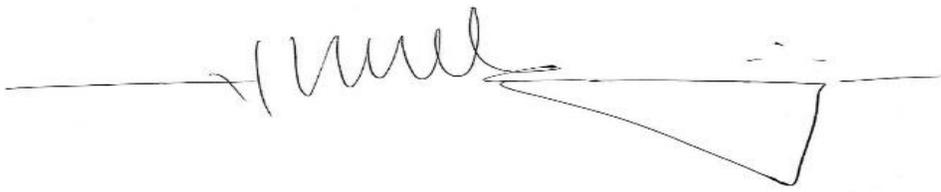
**4.** Ordenar la inclusión del contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia [núm. 7, art. 376 ídem]; verificando por secretaría que se proceda de conformidad.

**5.** Ordenar la inscripción de todos los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 ejusdem, acto previo a la designación curador ad litem.

**6.** Oportunamente, regrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**EL JUEZ**



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

**Juez**

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 00 del ..... de febrero de 2022.*